



RESOLUCION No. CSJHUR17-360
viernes, 15 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 diciembre de 2017, y

CONSIDERANDO

1. La señora Maritza Gaitán Peña, mediante escrito radicado en esta Corporación el 15 de noviembre de 2017, solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado Segundo de Familia de Neiva, a los procesos de sucesión de Raquel Gaitán De Wolf con radicado No. 2012-294 y el del causante Reynel Gaitán Cardoso con radicado No.1996-32600.
2. Argumenta que su apoderado, en cuatro ocasiones ha solicitado que el despacho “*proceda resolver ordenar comunicar (sic) lo resuelto en auto de 8 de junio de 2017, es decir las otras decisiones pendientes para resolver por ocasión de la suspensión de la partición*”; y respecto del proceso 1996-00326 manifiesta que, igualmente, su apoderado ha solicitado al juzgado el impulso del proceso, en especial resolver el trabajo de partición presentado el 14 de julio de 2017, de conformidad a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva.
3. Mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV17-292 del 17 de noviembre de 2017.
4. El doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:

A. Sucesión Raquel Gaitán de Wolf Radicado 2012-00294-00

- a. Mediante auto de 8 de junio de 2017, se decretó la suspensión del mismo al tenor del artículo 162 del C.G del P, en concordancia con el art 159 ibídem, no corren términos ni se puede ejecutar ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.
- b. En consecuencia, el juzgado no podía emitir ningún acto distinto a los enunciados por la norma, desde la ejecutoria del auto de 8 de junio del año en curso, que dispuso la suspensión del proceso.
- c. Ahora, la petición de levantamiento de medida cautelar tiene fecha de presentación del 8 de noviembre de 2017, la cual fue resuelta el 17 de noviembre, dentro del término otorgado por la ley para ello.

¹ Oficio de 24 de noviembre de 2017

- d. Precisa que luego del auto de 8 de junio de 2017, que suspendió el proceso, la primera petición es de 1º de noviembre de 2017 y no relacionada medida urgentes, de modo que no se puede invocar mora y, segundo, en razón a estar el proceso suspendido no era obligatorio el pronunciamiento; sin embargo, mediante decisión del 17 de noviembre se resolvieron las mismas.
- e. Igualmente, en los últimos memoriales se impetra la resolución de “*las otras decisiones pendientes de resolver*” sin indicar cuales, si entendemos que se trata de peticiones. Sobre este aspecto, si el apoderado consideraba que quedaban pendiente asuntos sin resolver debió solicitar la adición del auto de 8 de junio de 2017, indicando que solicitudes no han tenido solución.

B. Sucesión Reinaldo Gaitán Cardozo radicado 1996-00326-00

- a. Las peticiones pendientes fueron resueltas mediante auto de 20 de noviembre de 2017, posponiendo la decisión sobre la aprobación del trabajo de partición, teniendo presente que uno de los bienes objeto de inventario y avaluó, el vehículo de placa JVC-825, fue objeto de remate por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales por la prelación del crédito fiscal, razón para que se decidiera oficiar a esa autoridad informado sobre el estado actual del proceso, colocando igualmente en conocimiento tal aspecto a los interesados en este asunto, para luego tomar la correspondiente decisión.
 - b. Es de advertir que el expediente es bastante voluminoso, contando con once cuadernos, que no ha sido posible finiquitar por las constantes peticiones, recursos tramitados en segunda instancia por el Tribunal Superior y actuaciones de los herederos que en ocasiones son reiterativas de otras ya decididas, además que, en el interregno de la entrada al despacho y la última decisión, se ha tenido que dar prioridad a tutelas, incidentes de desacato y pagos de títulos judiciales por alimentos.
2. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
3. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora en el trámite de los procesos de sucesión, concretamente la del causante Reynaldo Gaitán Cardoso, para aprobar el trabajo de partición presentado el 14 de julio de 2017; y en el proceso de la causante Raquel Gaitán de Wolf, en atender las solicitudes de impulso procesal que ha presentado su apoderado en cuatro ocasiones.

De las explicaciones rendidas por el funcionario, se advierte que el proceso de sucesión de Reynaldo Gaitán Cardoso con radicado No. 2012-00294-00, una vez el Tribunal Superior de Neiva resolvió el recurso de apelación contra la sentencia, profirió auto de obedécese y cúmplase el 14 de junio de 2017, ordenando a la partidora rehacer el trabajo el cual fue entregado el 14 de julio de 2017. El 20 de noviembre de 2017, el despacho resolvió las peticiones presentadas por el apoderado, indicándole que no es posible aprobar el trabajo de partición dado que un vehículo fue objeto de adjudicación a los herederos, sin que se tuviera en cuenta lo que había sido informado por la Oficina de Ejecución Fiscales de la Tesorería General del Departamento, mediante oficio radicado el 13 de septiembre de 2017, dado que dicho bien fue rematado y adjudicado.

De otro lado, en relación al proceso de sucesión radicado 2012-00294, se encuentra suspendido dado que existe proceso donde se pretende la nulidad de la escritura pública No. 1066 de 20 de marzo de 1987, que contiene el testamento otorgado por la causante y ha dado origen a la sucesión, ahora la solicitud del 8 de noviembre de 2017, en la que solicitó el levantamiento de medida cautelar que recae sobre un predio ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C., y las peticiones mediante auto de 17 de noviembre de 2017 fueron resueltas.

Por las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidas y se encuentra justificado el término empleado para resolver las peticiones presentadas por el apoderado de la señora Maritza Gaitán Peña en el mes de noviembre.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Maritza Gaitán Peña, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT